

PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO DE EXPERTOS
CIFTA-CICAD PARA LA ELABORACIÓN DE
LEGISLACIÓN MODELO EN RELACIÓN CON
LAS ÁREAS A QUE SE REFIERE LA CIFTA
6 y 7 de febrero de 2006
Washington, D.C.

OEA/Ser.L/XXII.6.1
GE/CIFTA-CICAD/doc.3/06
12 enero 2006
Original: inglés

**BORRADOR DEL PROYECTO DE LEGISLACIÓN MODELO
SOBRE EL MARCAJE Y RASTREO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES**

(Preparado por la Secretaría Técnica del Grupo de Expertos CIFTA-CICAD para
la Elaboración de Legislación Modelo en relación con las Áreas a que se refiere la CIFTA)

ELABORACIÓN DE LEGISLACIÓN MODELO PARA LA EFECTIVA APLICACIÓN DE
LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACIÓN Y EL TRÁFICO
ILÍCITOS DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS
Y OTROS MATERIALES RELACIONADOS (CIFTA)

BORRADOR DEL PROYECTO DE LEGISLACIÓN MODELO SOBRE EL MARCAJE
Y RASTREO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

CAPÍTULO I
DEFINICIONES

Artículo 1: Definiciones

Se aplicarán las definiciones siguientes en todo el texto de esta legislación modelo excepto se indique expresamente otro significado:

"Armas de fuego":

- a. cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas antiguas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas; o
- b. cualquier otra arma o dispositivo destructivo tal como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas,

según definición del Artículo I de la Convención Interamericana.

“Convención Interamericana”: la Convención Interamericana Contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados.

“Municiones”: el cartucho completo o sus componentes, incluyendo cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego, conforme lo define el Artículo I de la Convención Interamericana.

“Número de serie único”: número individual propia de cada arma de fuego, que no se duplica en ninguna otra arma de fuego del mismo fabricante.

“Persona” incluye a las personas naturales y jurídicas.

“Rastreo”: la indagación sistemática de las armas de fuego ilícitas detectadas o incautadas en el territorio de un Estado, desde el punto de fabricación o el punto de importación, a través de las líneas de suministro, y hasta el punto en que se tornen ilícitas.

CAPÍTULO II MARCAJE DE LAS ARMAS DE FUEGO

Artículo 2: Marcaje de las armas de fuego

(1) Toda persona que fabrique un arma de fuego se asegurará de que la misma sea marcada en el momento de la fabricación, en la forma dispuesta en el Artículo 3(1) (a);

(2) Toda persona que importe un arma de fuego se asegurará de que, aparte de la marca referida en el párrafo (1), el arma de fuego sea marcada en la forma dispuesta en el Artículo 3(1)(b);

(3) El párrafo (2) no se aplica a:

- (a) las armas de fuego importadas temporariamente ^{1/}o
- (b) las armas de fuego que hayan sido previamente importadas y debidamente marcadas.

(4) Todas las armas de fuego que hayan sido confiscadas o decomisadas, y que sean retenidas para uso oficial, serán marcadas en la forma dispuesta en el Artículo 3 (1)(c).

Artículo 3: Forma de marcar armas

(1) Todas las armas de fuego serán marcadas en forma permanente mediante estampado o grabado que:

- (a) En el caso de un arma de fuego fabricada, como mínimo, identifique al fabricante, el lugar y el año de fabricación, y el número de serie único del arma;
- (b) En el caso de un arma de fuego importada, identifique al país importador, el año de importación y el importador; y
- (c) En el caso de un arma de fuego confiscada o decomisada, identifique al país en que se confiscó o decomisó el arma, y el año de dicha confiscación o decomiso, pero que sea distinguible visiblemente del marcaje del arma por el importador, dispuesto en el literal (b)².

-
1. A efectos de aplicar el párrafo (c), los países también necesitan normas que contemplen la importación temporaria de armas de fuego mediante un sistema de admisión temporaria y el registro de las armas de fuego importadas con este carácter. Los factores que deberán tenerse en cuenta para admitir la importación temporaria incluirían, entre otros, el tipo de arma de fuego que se importaría, el propósito comprobable de la importación temporaria y la duración admisible de la importación. El registro registraría y certificaría las fechas de entrada y salida de las armas por parte de la autoridad competente correspondiente, habitualmente un funcionario de aduanas y/o inmigración. Esta autoridad también debe registrar y mantener la información en un registro/base de datos para el posible rastreo.
 2. El marcaje de las armas de fuego confiscadas o decomisadas (de por sí ilegal, simplemente en virtud de haber sido objeto de tales acciones) plantea la cuestión colateral de si tales armas deben ser objeto de uso oficial o si simplemente deben ser inutilizadas o destruidas. Si un país decide bajo sus normas autorizar que un arma de fuego confiscada o decomisada pueda ser objeto de uso oficial, también tendrá que exigir que la autoridad competente correspondiente sea responsable de garantizar que el arma sea debidamente marcada.

- (2) El marcaje de las armas de fuego deberá:
- (a) Consistir en símbolos geométricos sencillos en combinación con un código numérico y/o alfanumérico;
 - (b) Ser de un tamaño que permita su lectura a simple vista;
 - (c) Ser de una calidad y/o profundidad que no se pueda manipular o borrar fácilmente; y
 - (d) Estar visible en una superficie expuesta, sin necesidad de desmontar el arma.
- (3) Sujeto al párrafo (4), con respecto a las armas de fuego marcadas en la fabricación, las marcas referidas en el párrafo (2) deberán colocarse:
- (a) en uno o más de los siguientes lugares: carcasa, receptor, cañón y cajón de mecanismos; y³
 - (b) en un componente estructural esencial del arma.
- (4) El marcaje en las armas de fuego definidas en el párrafo b. de la definición de “Armas de Fuego” del Artículo 1 serán colocadas en una superficie expuesta de cada componente estructural esencial del arma en la etapa de fabricación, toda vez que sea posible^{4/}.

CAPÍTULO III MARCAJE DE MUNICIONES

Artículo 4: Marcaje de municiones

- (1) Toda persona que fabrique municiones se asegurará de que cada munición sea marcado en el momento de la fabricación, en la forma dispuesta en el Artículo 5(1).
- (2) Toda persona que fabrique municiones se asegurará de que cada caja⁵ de municiones sea marcada en el momento de la fabricación, en la forma dispuesta en el Artículo 5(3) y, según corresponda, en el Artículo 5(4).
- (3) Toda persona que importe municiones se asegurará de que, aparte de la marca de la munición referida en el párrafo (1), cada caja de municiones importadas sea marcada en la forma dispuesta en el Artículo 5(3) y (4).

Artículo 5: Forma de marcar municiones

- (1) Cada munición será marcada en forma permanente mediante impresa, estampada o grabada que identifique al fabricante, el país y el año de fabricación, y un único número de lote o partida.^{6/}

3. Se recomienda que estos términos sean definidos.
4. La expresión “de ser posible” refleja el texto del Artículo VI 2. de la CIFTA.
5. El término “caja” se emplea para describir el envase o embalaje de las municiones.
6. Para ciertos tipos de municiones, algunos países identifican también el destinatario original del arma sobre la base de que ello podría facilitar más el rastreo. Otras instancias han sugerido técnicas como el marcaje de la pólvora o el proyectil.

- (2) Las marcas de las municiones deberán:
 - (a) consistir en símbolos geométricos sencillos en combinación con un código numérico y/o alfanumérico;
 - (b) ser de un tamaño que pueda leerse a simple vista; y
 - (c) ser de una calidad y/o profundidad que no puedan manipularse o borrarse con facilidad.
- (3) Cada caja de municiones⁷ será marcada con:
 - (a) la misma identificación de la marca referida en el párrafo (2);
 - (b) el número único de partida o lote de las municiones contenidas en la caja.
- (4) Cada caja de municiones importadas contendrá, aparte de las marcas referidas en el párrafo (3), información que identifique el país importador, el año de la importación y el importador.

CAPÍTULO IV REGISTRO^{8/ 9/}

Artículo 6: Registro

- (1) La información sobre armas de fuego y municiones fabricadas, importadas, confiscadas o decomisadas será registrada y mantenida en registros por la autoridad nacional competente correspondiente.¹⁰
- (2) El registro contendrá, como mínimo, en relación con la información del marcaje, los datos siguientes:
 - (a) La marca identificatoria de las armas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 3, incluido el tipo/modelo y calibre del arma;
 - (b) La marca identificatoria de las municiones y las cajas de municiones, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4;

7. Corresponde señalar que la legislación brasileña ya prevé un código de barras en las cajas de municiones el cual identifica a los fabricantes y compradores. Podría emplearse análogamente un código de barras para incluir la información de los párrafos 5(3) y (4). Varias ONG también han señalado que establecer un tope en el número de cargas de cada tipo de municiones en una caja podría facilitar más el rastreo.

8. De acuerdo con el Artículo XI de la CIFTA.

9. Incluido en base a la premisa de que los aspectos de marcaje, registro y rastreo no pueden abordarse aisladamente unos de otros.

10. El informe del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas de 27 de junio de 2005 propone que los registros relacionados con las armas pequeñas y ligeras marcadas, en la medida de lo posible, deben mantenerse por tiempo indefinido. Los períodos más cortos para mantener los registros que se recomiendan en el informe son los 30 años para los registros de fabricación de las armas y los 20 años para todos los demás registros, incluidos los de importación y exportación.

- (c) El nombre y la dirección del propietario de las armas de fuego y/o municiones y cajas de municiones y, de ser posible, de todo otro propietario subsiguiente;
 - (d) La fecha de incorporación de la información correspondiente en el registro;
 - (e) El nombre y dirección de los productores, distribuidores, intermediarios, importadores y exportadores autorizados de armas de fuego y municiones;
 - (f) Información sobre cada importación, exportación y transacción en tránsito de las armas de fuego y/o municiones, incluidas:
 - i. Las fechas de emisión y vencimiento de las licencias o autorizaciones de importación, exportación y tránsito;
 - ii. El puerto de partida en el país exportador;
 - iii. Identificación del país importador;
 - iv. Identificación de los países de tránsito;
 - v. El puerto de desembarque en el país importador
 - vi. Identificación del destinatario final;
 - vii. Identificación del usuario final;
 - viii. Fecha de entrega;
 - ix. Clasificación, descripción y cantidad del embarque, e
 - x. Información sobre el/los intermediarios;
 - (g) Información sobre armas de fuego y municiones destruidas; y
 - (h) Registros correspondientes a las armas de fuego y municiones en poder de las empresas que cesen su actividad.
- (3) Los registros previstos en el párrafo (2) serán mantenidos durante 30 años.

CAPÍTULO V RASTREO DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES

Artículo 7: Autoridad Nacional

(1) La Autoridad Nacional responsable de responder y formular solicitudes de rastreo en relación con armas de fuego y municiones será la Oficina de _____, situada en el Ministerio de _____.

(2) La Autoridad Nacional recibirá y divulgará información en relación con las solicitudes previstas en el párrafo (1) sólo de y para las autoridades competentes designadas por el Estado solicitante o que recibe la solicitud.

(3) La información que se proporcione o reciba en virtud del párrafo (2) será únicamente utilizada a los fines del presente Capítulo y se mantendrá con carácter confidencial y no se divulgará a ninguna otra persona sin el consentimiento previo del Estado que suministra o recibe esa información.

Artículo 8: Solicitudes de Rastreo

(1) Todo Estado que solicite información a una Autoridad Nacional para una solicitud de rastreo en relación con armas de fuego o municiones, deberá suministrar:

- (a) Información sobre el marcaje, tipo, calibre y demás características pertinentes de las armas de fuego o municiones afectadas, según corresponda;
- (b) El fundamento jurídico de la solicitud, a saber, información que describa la naturaleza ilícita de las armas de fuego o municiones y las circunstancias en que las mismas fueron detectadas, y
- (c) El uso que se pretende hacer de la información procurada.

Artículo 9: Respuesta para el Rastreo

(1) La Autoridad Nacional acusará recibo de la solicitud de rastreo y brindará una respuesta puntual y precisa.

(2) La Autoridad Nacional deberá suministrar, en la medida de lo posible, la siguiente respuesta a un pedido de rastreo:

- (a) confirmación de que el arma de fuego o las municiones fueron fabricadas o importadas por el Estado que recibe la solicitud;
- (b) información sobre el fabricante o importador;
- (c) la fecha de fabricación o importación;
- (d) si el arma de fuego o las municiones fueron legalmente exportadas por el Estado que recibe la solicitud:
 - i. la fecha de la exportación;
 - ii. identificación del Estado importador;
 - iii. identificación de los Estados de tránsito, si corresponde;
 - iv. destinatario final autorizado; y
 - v. detalles de las licencias de importación, exportación y tránsito, y
- (e) si las armas de fuego o municiones no fueron exportadas legalmente por el Estado que recibe la solicitud, ello debe ser comunicado con prontitud al Estado solicitante y aquél suministrará los resultados de la consiguiente investigación.

CAPÍTULO VI DELITOS

Artículo 10: Delitos

De acuerdo con sus normas internas, y según sea necesario, cada país adoptará leyes que penalicen los siguientes actos y prescribirá las sanciones adecuadas:

(1) Cometerá delito quien elimine, altere, borre o tache la marca de un arma de fuego, munición o caja de municiones;

(2) Cometerá delito quien fabrique un arma de fuego, munición o caja de municiones y no la marque de acuerdo con esta Legislación Modelo;

(3) Cometerá delito quien importe un arma de fuego o munición y no la marque de acuerdo con esta Legislación Modelo, y

(4) Cometerá delito quien no marque un arma de fuego incautada, confiscada o decomisada, de acuerdo con esta Legislación Modelo.